

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

**TUTELA Nro.:** 110013103024201900581 00  
**ACCIONANTE:** MONICA ISABEL MORA PEREZ  
**ACCIONADA:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Mediante sentencia de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 38 – 43 cd. 1), este Despacho, protegió el derecho fundamental de petición de Mónica Isabel Mora Pérez, y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proferir *una respuesta que resuelva de fondo la súplica de uso de la lista general de elegibles de la convocatoria Nro. 436 de 2017 – SENA formulada por el señora Mora Pérez y notifique en debida forma su contestación a la tutelante.*

Ante el incumplimiento de la CNSC, la activante interpuso incidente de desacato, para lograr la realización de la orden emitida en el fallo apenas referido. Como quiera que, luego de haberse requerido a Fridole Ballén Duque en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil y encargado del cumplimiento de la decisión referenciada, y ante la falta de respuestas a los requerimientos previos, se inició el correspondiente incidente de desacato.

Una vez comunicado el inicio de la acción, en la forma decantada por la Corte Constitucional, en sentencia T – 343 de 2011 y auto 236 de 2013, y teniendo como pruebas los documentos obrantes en el proceso. Procede este Despacho a decidir el incidente de desacato de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *"La persona que incumpliere una ordena de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*. El desacato es, por tanto, una sanción y en consecuencia debe imponerse previo cumplimiento del debido proceso.

Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado:

*"(...) el **incidente de desacato** es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela<sup>1</sup>. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes<sup>2</sup>, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser*

<sup>1</sup> Sentencia T-171 de 2009. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

<sup>2</sup> Sentencias C-243 de 1996, C-092/97. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: "Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las

*impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma<sup>3</sup>.*

*Esta facultad de imponer sanciones que tiene el juez constitucional, se encuentra perfectamente justificada en que 'el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia<sup>4</sup>, el cual incluye, el derecho a obtener el cumplimiento de las decisiones consagradas en las sentencias de tutela.<sup>5</sup>*

Asimismo, el máximo tribunal constitucional ha definido cuáles son las hipótesis en las que procede el desacato, a saber, "[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."<sup>6</sup>

De la misma manera, la actividad del juez que conoce del incidente "debe partir de lo decidido en la sentencia, y concretamente, de la parte resolutive del fallo cuyo cumplimiento se alega, a fin de determinar los siguientes elementos básicos: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cuál es el alcance de la misma"<sup>7</sup>. Si en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, esta sola circunstancia genera la siguiente situación judicial: la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. Empero, considerando que el objetivo de esta es lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir esas órdenes y, de ese modo, podrá evitarse la imposición de la sanción si en el transcurso del trámite incidental especial se verifica que el fallo se ha cumplido<sup>8</sup>.

Dicho esto, considera prudente esta funcionaria judicial recordar que según los lineamientos descritos por la Corte Constitucional en sentencia T – 343 de 2011 y Auto 236 de 2013 al trámite del desacato se aplican los mismos principios de informalidad y celeridad de la acción de amparo, por lo cual debe aplicarse lo dicho en el art. 16 del decreto reseñado: *Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.* Anotando en todo caso, que según lo enseñado en sentencias T – 225 de 1993, T – 200 de 2004 y T-010 de 2012, lo importante es siempre dejar constancia de que la persona natural o jurídica accionada se enteró de las decisiones tomadas y pueda ejercer el derecho a la defensa, ya sea que la comunicación se haga por medios físicos o por aquellos que permite la ley 527 de 1999.

De igual suerte, al hacer el análisis conjunto de los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de individualizar a la persona natural encargada de cumplir el fallo de tutela, deviene únicamente procedente cuando la naturaleza del derecho protegido así lo permite. Por ejemplo en el caso de los derechos de petición, los

---

*forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció".*

<sup>3</sup> Sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

<sup>4</sup> Sentencia T-096 de 2008. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-482 de 2013.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-684 de 2004.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-399 de 2013.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-527 de 2012.

cuales normalmente están asignados a un área y/o funcionario específico de las entidades públicas y privadas.

En este punto, específicamente la sentencia T – 280 de 2017, que recogió y sistematizó las decisiones existentes hasta esa fecha, es claro que tanto el desacato como el cumplimiento se pueden iniciar tanto contra una persona natural como contra una entidad, empresa o autoridad; resaltando en todo caso, como el desacato es un procedimiento disciplinario y/o sancionatorio debían respetarse las garantías del debido proceso, esto es identificando al o los obligados, notificando las decisiones a los encausados, permitiéndoles el acceso a la defensa, practicando pruebas y tramitando el grado de consulta cuando se impusiera la sanción.

A dicha decisión, debe sumarse que el art. 52 citado, habla de *personas*, acepción que, siguiendo lo dispuesto en los arts. 73, 74 y 633 del C.C., se aplica de forma indistinta a tanto a los seres de la especie humana como a los entes ficticios creados conforme a la ley. Es decir, que para esta sede judicial resulta perfectamente viable adelantar un desacato en contra de una persona jurídica, anotando que por sus características sería imposible imponerle a una entidad de este tipo una sanción de arresto, no así de multa.

Sea el momento para anotar, que en casos donde se logre encontrar que una persona natural determinada y perteneciente a la estructura de una persona jurídica es quién directamente impide el cumplimiento de un fallo de tutela, nada obsta para que el desacato se adelante frente a ambos individuos y de hallarse positivo el juicio de responsabilidad se les sancione a los dos

Entonces, teniendo de presente los anteriores lineamientos jurisprudenciales, en el expediente se observa que la orden emitida por este estrado judicial de manera precisa se refirió a brindar una respuesta aspecto de la súplica elevada por la señora Mónica Isabel Mora Pérez en cuanto al uso de la lista general de elegibles de la convocatoria Nro. 436 de 2017 – SENA y la notificación de dicho pronunciamiento, sin que con esto se obligara a la accionada a lograr el nombramiento de la activante en alguno de los cargos que pudieran quedar vacantes para dichos fines.

Ahora bien vista la infinidad de documentales que fueron remitidos por la CNSC se advierte que de todos estos documentos acreditan el cumplimiento de las diversas acciones constitucionales que se han instaurado en contra de dicha entidad para la inclusión de un sin número de participantes en la convocatoria 436 de 2017 que se han visto afectados por la falta de diligencia de la querellada en la conformación de la lista de elegibles.

De igual manera, una vez revisada la contestación allegada el veintinueve (29) de enero en curso fl. 175 en especial el archivo denominado RESPUESTA INCIDENTE MONICA ISABEL MORA PEREZ.pdf se reitera que el fallo constitucional fue cumplido mediante oficios No. 20202120252421 del 03 de marzo de 2020, 20203200483982 del 15 de abril de 2020, 20202120480631 del 19 de junio de 2020, 20202120719431 del 24 de septiembre de 2020 además de indicar que mediante "*RESOLUCIÓN Nº 10610 del 04-11-2020 rad. 20202120106105, se conformó la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo*

*concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de las órdenes judiciales mencionadas, de la cual hace parte la señora MÓNICA ISABEL MORA PÉREZ quien ocupó la posición No.87'*

No obstante lo anterior y aunque son acompañadas las pruebas documentales que acreditan la existencias de algunas respuestas, no se advierte la existencia del oficio No. 20202120719431 del 24 de septiembre de 2020 que resolvería parcialmente la petición de la activante, tampoco se acompañó la resolución No. 10610 del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) en donde se incluye a la accionante como elegible y mucho menos fue demostrado que la anterior información fue puesta en conocimiento de la señora Mora Pérez.

Finalmente y con el propósito de ratificar los argumentos antes expuestos véase como todas y cada una de las comunicaciones remitidas se han dirigido al correo [monicaisabelm20@gmail.com](mailto:monicaisabelm20@gmail.com), cuando este no aparece reseñado al interior del asunto como perteneciente a la accionante y habiendo sido suministrados previamente [mimora4@misena.edu.co](mailto:mimora4@misena.edu.co) y [monica.mora22@hotmail.com](mailto:monica.mora22@hotmail.com) (fl. 175 arc. 2020-04-15 rad 20203200483982 derecho de petición.pdf), a los cuales no se ha remitido información alguna, pese a conocer de la existencia de los mismos

Siendo ello así, y ante la sencillez de la orden dada por esta sede judicial y la falta de cumplimiento de la misma por parte de Fridole Ballén Duque como Comisionado Nacional del Servicio Civil, esta sede judicial no puede cosa diferente sino considerar que hay un incumplimiento total y por demás culpable del fallo de tutela por parte de las personas reseñadas, quienes han desplegado un irrespeto negligente, de la orden que se dio en la sentencia de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), más aún si se observa que la orden emitida fue clara, expresa y contenía un plazo máximo para su cumplimiento.

Por lo anterior, debe imponerse al incidentado una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que su actuar se puede considerar como un irrespeto grosero y reiterado de órdenes judiciales. No obstante lo apenas reseñado, que en el futuro, de persistir la negligencia de la entidad y su empleada, no puedan imponerse nuevas sanciones a esta y/o al funcionario que se demuestre sea el encargado directo de cumplir el fallo de tutela respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SANCIONAR POR DESACATO a Fridole Ballén Duque en su calidad Comisionado Nacional del Servicio Civil de la entidad accionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se haga el pago, los cuales deberán pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación. El pago deberá realizarse en la cuenta Nro. 3-082-00-00640-8 Multas y Rendimiento – Cuenta única Nacional del Banco Agrario, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para desatar el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento de lo previsto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión:

i) Si vencido el término concedido en el ordinal PRIMERO no se hubiere acreditado el pago de la multa, compúlsese copia autenticada, con constancia de ejecutoria, y nota de prestar mérito ejecutivo, con destino a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en los términos a que alude el art. 114 del Código General del Proceso, a fin de hacer efectiva la multa impuesta a los incidentados.

ii) **COMPULSAR COPIA** de la presente decisión, con constancia de ejecutoria a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a Fridole Ballén Duque por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL por evadir la ejecución de una orden de tutela.

iii) **COMPULSAR COPIA** de la presente decisión, con constancia de ejecutoria a la Procuraduría General de la Nación para que adelante las investigaciones disciplinarias pertinentes, en contra de Fridole Ballén Duque por sustraerse del cumplimiento de una orden de tutela.

**CUARTO:** Notifíquese lo aquí decidido a los interesados en las direcciones suministradas por el medio más expedito y eficaz.

**CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

**TUTELA Nro.:** 110013103024201600378 00  
**ACCIONANTE:** DULFAY CASAS ACEVEDO como agente oficiosa de la señora ANA MILENA CASAS ACEVEDO  
**ACCIONADA:** NUEVA EPS.

En atención a que no se ha emitido pronunciamiento por la entidad accionada al último requerimiento realizado por esta dependencia judicial, previo a decidir lo que en derecho corresponde se DISPONE:

**PRIMERO; REQUERIR** a la señora Dulfay Casas Acevedo para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, i) informe si se está dando cumplimiento por Nueva EPS al fallo de tutela proferido el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016); en caso negativo ii) allegue copia de las ordenes médicas expedidas por el galeno tratante que se encuentren pendientes de autorización y/o entrega. **De no acatarse lo aquí ordenado, se entenderá que la accionante desiste de continuar el trámite del respectivo incidente, por lo que se ordenará el archivo del mismo.** Oficiése acompañando copias de las documentales obrantes a folios 634 - 637 cd. 2 T. II.

**CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**